



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 256 - 2012-PCNM

Lima, 19 de abril de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **Juan Carlos Casafranca Yopez**; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 149-2003-P-CSJC/PJ de 16 de mayo de 2003, don Juan Carlos Casafranca Yopez fue reincorporado como Juez de Paz Letrado de Canchis – Sicuani del Distrito Judicial del Cusco; habiendo transcurrido desde su reincorporación el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de don Juan Carlos Casafranca Yopez, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 16 de mayo de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 25 de enero de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 19 de abril de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero.- Que, con relación al **rubro conducta**, revisados los documentos que obran en el expediente, don Juan Carlos Casafranca Yopez durante el período de evaluación: **a)** registra nueve sanciones disciplinarias, dos de las cuales pertenecen a multas: una del 5% de su haber, como consecuencia de hallazgo en una visita, en la que se encontró que actuó con negligencia inexcusable al emitir una sentencia en la que no se habría identificado debidamente a los sujetos procesales; y, otra del 2% de su haber, también derivada de una visita, en la que se halló las siguientes irregularidades: haber subrogado indebidamente a los peritos en el proceso N° 2008-485; haber dispuesto el archivamiento del proceso N° 631-2008, por inconcurrencia de las partes a la audiencia, sin previamente haberseles notificado; y, haber notificado al Procurador Público en el proceso N° 2008-06, habiendo generado perjuicio a dicho proceso;

De otro lado, los apercibimientos impuestos son por causas diversas, llamando la atención, el impuesto en una visita, en la que es apercibido por haber tenido una producción de dos sentencias, tres autos definitivos y un informe final, cuando tenía a su cargo treinta y siete procesos por resolver, cabe resaltar que el que en su entrevista haya señalado que sólo estuvo encargado del despacho por dieciséis días, no enerva el hecho que en esos dieciséis días sólo haya revisado seis expedientes. Asimismo, registra un proceso por prevaricato, en trámite; durante la entrevista pública se le preguntó sobre las causas que originaron la denuncia, respondiendo que fue por haber aplicado de manera supletoria, en un proceso penal por faltas, el artículo 203° del Código Procesal Civil, al no haber asistido las partes a la audiencia; lo que originó que durante la entrevista se le formule preguntas de conocimientos sobre las faltas, no dando respuestas claras; evidenciando desconocimiento sobre la materia, por lo que el Consejero que hizo uso de la palabra le aclaró que las faltas se impulsan de oficio e incluso el juez puede ordenar compulsivamente la presencia de las partes;

N° 256 - 2012-PCNM

b) Por otro lado, ha recibido cuatro denuncias vía participación ciudadana; **c)** en los tres referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Cusco, fue desaprobado, durante la entrevista pública señaló que trabaja en Canchis, por lo que los litigantes de las demás zonas del Cusco no lo conocen, lo cual carece de sustento dado que de no conocerlo existe la posibilidad del voto en blanco, lo que no ocurrió, evidenciándose más bien el descontento de la comunidad en la cual labora; **d)** no registra tardanzas ni ausencias injustificadas. Por lo que, se puede concluir que el magistrado evaluado tiene medidas disciplinarias que reflejan irregularidades o deficiencias en la tramitación de procesos, infracción de deberes, así como inconductas funcionales que reflejan su falta de idoneidad para el cargo, no contando con las capacidades y cualidades que se requiere, esto es, magistrados que tengan una formación jurídica sólida que sea reflejada tanto en su accionar como en la entrevista, a ello se agrega la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece en su desempeño, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Cuarto.- Que, con relación a su idoneidad, **a)** de las dieciséis resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, los puntajes obtenidos son aceptables; **b)** en calidad de gestión los once expedientes obtuvieron la calificación de adecuada gestión; **c)** en organización de trabajo obtuvo la calificación de buena; **d)** en desarrollo profesional registra cursos en la Academia de la Magistratura y en otras instituciones académicas. Asimismo, ha realizado publicaciones y ha ejercido la docencia. Aun cuando en este rubro obtuvo resultados aceptables, sus respuestas y documentos que obran en el expediente sobre sus sanciones por irregularidades en la tramitación de procesos no reflejan un magistrado que cuente con idoneidad para el ejercicio del cargo, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Juan Carlos Casafranca Yopez, ha quedado establecido que su conducta e idoneidad no resultan satisfactorios, no mostrando compatibilidad con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez de Paz Letrado de Canchis-Sicuani, Distrito Judicial del Cusco. Por lo que se concluye que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, cuyos resultados el Pleno guarda con la debida reserva;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, y en base a las conclusiones de su evaluación en los rubros de conducta e idoneidad, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros participantes en la evaluación, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 19 de abril de 2012;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura


N° 256 - 2012-PCNM

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Juan Carlos Casafranca Yopez; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Canchis-Sicuani, del Distrito Judicial de Cusco.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente;


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ